



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio René Gómez Díaz contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nula la instancia de la presente acción constitucional de amparo, incoada por la licenciada Miguelina Taveras Rodríguez, en representación del señor Sergio René Gómez Díaz, conforme lo prevé el artículo 39 de la Ley No. 834-78, en virtud de las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Sergio René Gómez Díaz, el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 1322/2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso el recurrente, señor Sergio René Gómez Díaz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a las partes recurridas, registradora de títulos de Departamento de Santiago y Banesco Banco Múltiple, S.A., el dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 405/2022; a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante Acto núm. 212-2022, de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio René Gómez Díaz, fundamentada en los siguientes motivos:

En cuanto a la excepción de nulidad (falta de poder)

11. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes.

12. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, prevé: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.

13. De igual manera, el artículo 39 de la Ley núm. 834 de dicho texto legal, dispone: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

14. El derecho común puede ser aplicado de manera supletoria en la materia que nos ocupa, así como en cualquier otro proceso constitucional, en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

15. La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, ya sea moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

16. Aspectos de capacidad de ejercicio: 1. Es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; 2. Es la posibilidad jurídica que tiene la persona moral o física de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad. El ejercicio de la capacidad o la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez.

18. Mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del año 2010, se ha establecido: “(...) que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad (...); sentencia del 4 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. La Suprema Corte de Justicia al respecto ha establecido que: “En esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que, si bien es cierto que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación procesal del acto procesal propiamente dicho, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera, que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia, del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin dudas tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresamente legislación; (...) dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisibile el recurso de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T.S. Hipotecaria, S.A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones (...)”;

20. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular del derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose consecuentemente la capacidad de actuar. En la especie, la licenciada Miguelina Taveras Rodríguez, ha manifestado que actúa en representación del señor Sergio René Gómez Díaz, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento en el cual la misma conste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como representante del hoy recurrente y más aún cuando resulta ser controvertido entre las partes el hecho del accionante encontrarse fuera del país por haber sido extraditado por asuntos de narcotráfico, situación que pretende ser salvada por un supuesto poder de parte de la esposa del impetrante, el cual tampoco reposa dentro de la glosa procesal, en tal virtud dicha manifestación se queda en mero alegato, sin ningún sustento probatorio, por lo que, el tribunal advierte que en la especie el caso que se dilucida denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude que es mandatario del titular de un derecho y no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, de la acción constitucional de amparo.

21. Una Vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto a la presente acción, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Sergio René Gómez Díaz, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

.... la parte accionante, establece que el señor Sergio René Gómez Díaz, está en libertad en los Estados Unidos, y en cuanto al poder sí lo tenemos el señor Sergio René Gómez Díaz le dio poder a su esposa la señora María Antonia Espinal Almonte, y esta otorga poder de representación a quien suscribe según se puede evidenciar en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes de fecha cuatro (04) de octubre del año 2019, legalizadas las firmas por el licenciado Víctor Rafael Almonte, notario público de los del número para el municipio de Santiago y poder de fecha primero (1ero.) de marzo del año 2021, legalizadas las firmas por el licenciado Manuel Zapata, notario público de los del número para el municipio de Santiago y el rechazamiento de todas y cada una de las conclusiones de inadmisibilidad presentada por los procuradores así como la Dirección General de Impuestos Internos y Registro de Título en cuanto al fondo rechazar todas y cada una de las conclusiones de los procuradores así como la Dirección General de Impuestos Internos y Registro de Títulos y en cuanto a la solicitud de incompetencia que sean rechazadas en virtud de lo que establece el artículo 75 de la Ley núm.. 137-11 y el artículo 72 de la Constitución de la República que le da competencia al tribunal contencioso administrativo y en virtud de la sentencia dada por el tribunal constitucional la número 187-2013, que le da competencia a este tribunal para conocer y decidir el recurso de amparo.

Que la representante legal le solicitó al Tribunal un plazo de 2 días para depositar los poderes lo cual fue rechazado por el tribunal a quo.

El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se haga sin contar con la autorización expresa de la parte salvo denegación del representado. (SCJ, 3a Sala, 21 de diciembre de 2012, núm. 19, B.J. 1225).

Que la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil (SCJ, 1a Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 133, B.J. 1216).

La parte accionada no tiene calidad para objetar el poder otorgado de representación que ostenta la representante legal en esta acción de amparo.

Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una mala aplicación de la ley que rige la materia al acoger la excepción de nulidad en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la ley 834-78, ya que el mandato ad litem o de tipo convencional a la representación puede ser tanto escrito como oral.

Motivo del recurso:

Violación a derechos fundamentales:

Por cuanto: a que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero del 2010 la cual establece lo siguiente: derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa la indemnización podrá no ser previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *El Estado promoverá de acuerdo con la ley el acceso a la propiedad en especial a la propiedad inmobiliaria titulada. (...).*

Que la sentencia emitida por el tribunal de marras resulta ser infundada por varios aspectos los cuales se analizan a continuación:

La primera situación a que la referida decisión la entendemos improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente por ser violatoria a los preceptos constitucionales toda vez que el tribunal a quo no garantizó el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana al rechazar la acción de amparo ya que la nota preventiva que grava el inmueble objeto de esta revisión constitucional tiene un bloqueo registral lo que hace imposible que pueda el accionante disponer de dicho inmueble.

Que los accionados no tienen calidad para poner en tela de juicio y desconocer el poder de representación otorgado por el accionante a su esposa y esta a su representante legal.

*(...) segundo aspecto a analizar es el hecho que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal marcada con el número 941-2019-SSEN- 00157, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). mediante la cual retira todas las acusaciones penales en contra del señor **SERGIO RENÉ GOMEZ DÍAZ**. cuya parte dispositiva dice:*

***PRIMERO:** el tribunal levanta acta del retiro de acusación que ha presentado el Ministerio Público a favor del ciudadano Sergio René*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez en ese sentido en virtud de lo establecido en el artículo 337 en su numeral uno del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: el tribunal declara la absolución de este ciudadano Sergio René Gómez ordenando el cese de cualquier medida de coerción que por esta causa le haya sido impuesta.

TERCERO: costas exentas de pago.

CUARTO: Lectura íntegra de la presencia de decisión para veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

En tal sentido la Procuraduría General de la República Dominicana según se evidencia en la sentencia anteriormente descrita retiró todos los cargos que pesaban en contra del ciudadano Sergio René Gómez Díaz en tal sentido no existe ninguna acusación penal en el territorio de la República Dominicana.

Que no hay prueba de que el ciudadano SERGIO RENE GOMEZ DIAZ, haya sido condenado en los Estados Unidos.

Por lo que el tribunal vulneró el derecho fundamental como es el derecho a la propiedad y tomó en cuenta para tomar su decisión un alegato sin fundamento legal como era la falta de poder establecida en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 por el fin de no proteger el derecho fundamental vulnerado.

Que la representante de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, de manera extrajudicial nos manifestó que teníamos la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón en la acción de amparo y que reenviáramos la audiencia a los fines de organizar el levantamiento de la nota preventiva la entrega de los vehículos y luego en audiencia manifestaron otra situación.

(...) Agravio: La sentencia claramente infundada causa un agravio y es contrario a la garantía que debe dar el Estado Dominicano al derecho de propiedad esa decisión sienta un mal precedente para todos los ciudadanos de la República Dominicana y para las inversiones extranjeras si no hay una garantía del derecho de propiedad.

Esta sentencia viola derechos fundamentales ya que no garantizó el derecho de propiedad al no acoger la acción en amparo y en cuanto al fondo ordenar el levantamiento de la nota preventiva que grava el Certificado de Título matrícula No. 0200003188 que ampara el solar número 005.8218, manzana 2643, del distrito catastral No. 1, del municipio de Santiago, provincia de Santiago, asentada con el No. 020 54 55 47, de Registro de Títulos del Departamento de Santiago a favor de la PROCURADORÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, en el inmueble de referencia de los vehículos descritos en esta instancia en revisión constitucional.

En virtud de las consideraciones expuestas, la parte recurrente solicitó en la parte dispositiva de su instancia en revisión lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto la forma, sea declarado como bueno y válido el presente acción (SIC) en revisión constitucional contra la sentencia No. Sentencia No. 030- 02- 2021, de fecha SSEN- 00515, de fecha primero (1ero.) de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, por haber sido hecho conforme la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida por los motivos expuestos, en consecuencia, ordene lo siguiente:

a) Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, el levantamiento de la nota preventiva asentada con el No. 020545547, de Registro de Títulos del Departamento de Santiago a favor de PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, en el Certificado de Título Matrícula No. 0200003188, te ampare el solar número 005.8218 manzana 2643 del distrito catastral No. 1, del municipio de Santiago, provincia de Santiago, a nombre del señor SERGIO RENÉ GÓMEZ DÍAZ.

b) Ordenar a la Procuraduría General de la República Dominicana la entrega inmediata de los vehículos que se describen a continuación:
a) el vehículo marca LAND ROVER, del año 2006 placa No. G279731, COLOR BLANCO, modelo Discovery, propiedad de MILEDY ALTAGRACIA ALMONTE, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031- 003842- 7, que se encontraba parqueado en la residencia del requeriente SERGIO GÓMEZ DÍAZ y b) EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD MARCA KIA, MODELO LOTZE DEL AÑO 2010, COLOR BLANCO, PLACA AH 672323, A NOMBRE SERGIO GÓMEZ DÍAZ, ambos vehículos le pusieron una nota de oposición administrativa de traspaso, los cuales fueron incautados en un allanamiento Procuraduría General de la República Dominicana, sin dejar acta del mismo. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa inscrita por la Procuraduría General de la República Dominicana sobre los siguientes vehículos: el vehículo marca LAND ROVER, del año 2006, placa No. G279731, COLOR BLANCO, modelo Discovery, propiedad de MILEDY ALTAGRACIA ALMONTE, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031- 003842-7, que se encontraba parqueado en la residencia del requirente SERGIO GÓMEZ DÍAZ Y b) EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD MARCA KIA, MODELO LOTZE DEL AÑO 2010 COLOR BLANCO, PLACA A672323 A NOMBRE DE SERGIO GÓMEZ DÍAZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión constitucional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Registro de Títulos del Departamento de Santiago, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión mediante el Acto núm. 405/2022, del dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Asimismo, tampoco existe constancia de escrito de defensa de las partes recurridas, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Dirección General de Impuestos internos (DGII), no obstante haberles sido debidamente notificado el referido recurso de revisión mediante el Acto núm. 212-2022, del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida en revisión constitucional, Banesco Banco Múltiple, S.A

La parte recurrida, Banesco Banco Múltiple, S.A., en su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), expresa lo siguiente:

a) A que, ese tribunal debe tener en cuenta que la postura del exponente Banesco Banco Múltiple, S.A., en el caso de que se trata es la misma que la asumida en el tribunal a quo, que consiste en dejar a la soberana apreciación de este tribunal constitucional la decisión sobre la anulación de la sentencia No. 030-02- 2021SSEN- 00515, y el consecuente levantamiento de la nota preventiva solicitada por la parte accionante y recurrente, decisión que será acatada por el exponente independientemente de cuál sea el resultado.

Por este motivo la entidad Banesco Banco Múltiple, S.A., concluyó en su instancia de la siguiente manera:

UNICO: DEJAR a la soberana apreciación de este honorable tribunal constitucional la decisión sobre la anulación de la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN- 00515, y el consecuente levantamiento de la nota preventiva solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), expresa lo siguiente:

A que en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva en el ordinal 20 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientes precisas al establecer que el recurrente no probó su poder de representación por lo que estos no falsearon la motivación, sino que hicieron acopio de lo que la ley dispone por lo que este alegato es improcedente.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

A que si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que la misma sólo se limitó a mencionar lo en su instancia de revisión no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó a este Honorable Tribunal de qué manera él entiende le fueron vulnerados dichos textos legales lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones si no le impide al tribunal pronunciar la violación indicada.

A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho cuando se da por el tribunal a quo sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte recurrente hubiera aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Procuraduría General Administrativa solicita en la parte dispositiva de su escrito de defensa lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión de fecha 30 de mayo del 2021 por el señor interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia No. 030-02- 2021SSEN- 00515 de fecha 01 de diciembre del 2021 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la constitución y las leyes aplicables al caso.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1322-2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515 al señor Sergio René Gómez Díaz, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 53/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515 a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia del Acto núm. 190-2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515 a la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a requerimiento del señor Sergio René Gómez Díaz.

6. Copia del Acto núm. 377-2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515 a Banesco Banco Múltiple, S.A., a requerimiento del señor Sergio René Gómez Díaz.

7. Copia del Acto núm. 53-2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515 a la Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

8. Copia del Acto núm. 84-2022, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN- 00515 a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

9. Certificación de no apelación de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00157, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida por la Secretaría de dicho tribunal, expedida el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

10. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Sergio René Gómez Díaz.

11. Acto núm. 436-2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de Auto núm. 0109832021 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de fijación de audiencia de amparo, a requerimiento de Sergio René Gómez Díaz, notificado a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, la Procuraduría General de la República Dominicana, la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. Acto núm. 2210-2021, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de demanda en intervención forzosa y notificación de Auto núm. 0109832021, para comparecer en proceso de amparo, a requerimiento de Sergio René Gómez Díaz, contra Banesco Banco Múltiple, S.A.

13. Certificación núm. C0621952647086, expedida por la Dirección General de Impuesto Internos, la cual hace constar que el vehículo placa A672323, marca KIA, modelo LOTZE, año 2010, color blanco, chasis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KNAGH415BAA450128, propiedad de Sergio René Gómez Díaz, tiene las siguientes oposiciones realizadas por: Dirección General de Impuestos Internos, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); Procuraduría General de la República el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y Procuraduría General de la República, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

14. Certificación núm. C0621952647064, expedida por la Dirección General de Impuesto Internos, la cual hace constar que el vehículo placa G279731, marca LAND ROVER, modelo DISCOVERY, año 2006, color blanco, chasis SALLAAA 446A373962, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, tiene una oposición realizada por la Dirección General de Impuestos Internos el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

15. Certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, del veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual hace constar que el solar 005-8218, manzana 2643, del distrito catastral 01, una extensión superficial de 395.8800, es propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz y tiene las siguientes inscripciones: una hipoteca convencional en primer rango a favor de Banesco Banco Múltiple, S.A., por un monto de siete millones de pesos dominicanos (\$ 7,000,000.00), inscrita el trece (13) de julio de dos mil doce (2012); una anotación preventiva a favor de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, según solicitud del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), e inscrita en Registro de Títulos de Santiago el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

16. Fotocopia de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00157, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio René Gómez Díaz contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por el señor Sergio René Gómez Díaz, depositada ante el Tribunal Contencioso Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

18. Acto núm. 405-2022, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de recurso de revisión, notificada al registrador de títulos de Santiago y a Banesco Banco Múltiple, S.A., a requerimiento del señor Sergio René Gómez Díaz.

19. Acto núm. 212-2022, del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de recurso de revisión, notificada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, la Procuraduría General de la República Dominicana, la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Copia del poder suscrito por el señor Sergio René Gómez Díaz, otorgado a la señora María Antonia Espinal Almonte el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Lic. Víctor Rafael Almonte, notario público de los del número para el municipio Santiago.

21. Copia del poder suscrito por la señora María Antonia Espinal Almonte, actuando en representación de su esposo señor Sergio René Gómez Díaz, otorgado a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), legalizada las firmas por el Licdo. Manuel Zapata, notario público de los del número para el municipio Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la solicitud de extradición del señor Sergio René Gómez Díaz requerida por las autoridades penales de Estados Unidos al Estado dominicano, mediante Nota Diplomática núm. 767, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha solicitud estuvo fundada en la supuesta comisión de delitos penales tipificados en el ordenamiento penal estadounidense, por lo que mediante Decreto núm. 354-19, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República dispuso la entrega en extradición a Estados Unidos del indicado señor Sergio René Gómez Díaz.

Al momento de la indicada solicitud de extradición, el señor Sergio René Gómez Díaz se encontraba siendo procesado ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, a propósito de la indicada solicitud de extradición, dictó la Sentencia núm. 941-2019-SSSEN-00157 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que disponía el retiro de todas las acusaciones penales contra el señor Sergio René Gómez Díaz, a solicitud del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la República había realizado oposiciones administrativas sobre el vehículo placa No. A672323, marca KIA, modelo LOTZE, año 2010, color blanco, chasis KNAGH415BAA450128, propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y otra el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); así también, la Dirección General de Impuestos Internos había practicado una oposición sobre el indicado vehículo el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y sobre el vehículo placa G279731, marca LAND ROVER, modelo DISCOVERY, año 2006, color blanco, chasis SALLAAA 446A373962, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, esposa del señor Sergio René Gómez Díaz, la Dirección General de Impuestos Internos realizó una oposición administrativa el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, practicó una nota preventiva sobre el solar núm. 005.8218 manzana 2643 del Distrito Catastral no. 1, del municipio Santiago, provincia Santiago, propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz, con una extensión superficial de 395.88 metros cuadrados identificada con la matrícula 0200003188, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), asentada con el núm. 020545547.

Como consecuencia de esta medida, la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en alegada representación del señor Sergio René Gómez Díaz, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en levantamiento de nota preventiva del solar núm. 005.8218 manzana 2643 del distrito catastral No. 1, del municipio Santiago, provincia Santiago, y en el curso de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) formuló una excepción de nulidad contra la instancia de amparo, en razón de que ésta no había probado que había sido apoderada por el señor Sergio René Gómez Díaz, quien por efecto de la extradición, se encontraba fuera del país; excepción que fue acogida por la jurisdicción *a quo*, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, del uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró nula la instancia en acción de amparo.

No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente, señor Sergio René Gómez Díaz, por intermedio de su apoderada, la Licda. Miguelina Taveras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

11. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: art. 94, el cual dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley; sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12,¹ numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente Sergio René Gómez Díaz, mediante el Acto núm. 1322-2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, recibido por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, abogada de la parte recurrente, y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), antes de la notificación; por tanto, no había iniciado el plazo de cinco (5) días previsto por la ley. En ese sentido el recurso se ejerció en tiempo hábil, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).

e. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por Sergio René Gómez Díaz cumple con las menciones

¹ Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a la violación del derecho de defensa respecto de la errónea interpretación de la falta de poder de la abogada apoderada, así como la violación al derecho de propiedad, por lo que solicita sea nueva vez conocida la acción de amparo, atendiendo a sus pretensiones.

f. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, se verifica que el señor Sergio René Gómez Díaz, representado por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando la doctrina sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

j. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

k. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

l. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

m. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que respecto a la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto de núm. 212/2022 el tres (3) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022), mientras que su escrito de defensa fue depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

n. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, Sergio René Gómez Díaz, persigue que se acoja el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa, al momento de declarar nula la acción de amparo por violación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), fundamentado en que la abogada postulante no demostró al tribunal que tenía poder para representarlo legalmente en la acción de amparo cuya finalidad era la reivindicación del derecho de propiedad de un inmueble y dos vehículos de motor, que se encuentran retenidos y con oposición administrativa por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

b. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que en el estudio de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, se constata que el fundamento utilizado para declarar nula la instancia de acción de amparo presentada por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en representación del señor Sergio René Gómez Díaz, fue el hecho de que en el expediente no existe ningún documento en el cual la Licda. Taveras Rodríguez conste como representante del hoy recurrente.

c. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, se señala como argumento de nulidad de la acción de amparo, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular del derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose consecuentemente la capacidad de actuar. En la especie, la licenciada Miguelina Taveras Rodríguez, ha manifestado que actúa en representación del señor Sergio René Gómez Díaz, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento en el cual la misma conste como representante del hoy recurrente y más aún cuando resulta ser controvertido entre las partes el hecho del accionante encontrarse fuera del país por haber sido extraditado por asuntos de narcotráfico, situación que pretende ser salvada por un supuesto poder de parte de la esposa del impetrante, el cual tampoco reposa dentro de la glosa procesal, en tal virtud dicha manifestación se queda en mero alegato, sin ningún sustento probatorio, por lo que, el tribunal advierte que en la especie el caso que se dilucida denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude que es mandatario del titular de un derecho y no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, de la acción constitucional de amparo.

d. Este tribunal, al examinar el expediente, advierte que la excepción de nulidad por falta de poder fue planteada por la Dirección General de Impuestos Internos, a lo cual la Licda. Miguelina Taveras Gutiérrez en contestación a la misma manifestó respecto a la representación del señor Sergio René Gómez Díaz, que *en cuanto a los poderes que ellos alegan que no tengo para representar al señor, cuando él fue apresado le dio poder a su esposa y ella me lo dio a mí, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad presentada por las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes accionadas vamos a solicitar que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones.

e. En ese orden, precisamos que en el estudio de las piezas que conforman el expediente se constata la existencia del poder suscrito por el señor Sergio René Gómez Díaz, otorgado a su esposa, señora María Antonia Espinal Almonte el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Lic. Víctor Rafael Almonte, notario público de los del número para el municipio Santiago, cuyo propósito es el siguiente: *...para que en mi nombre y representación y como si fuera mi propia persona, pueda solicitar, retirar, constituir abogado, firmar todo tipo de documento, inclusive recibo de descargos en lo relativo a todos y cada uno de los objetos que se encuentran secuestrados en la Procuraduría General de la República, en virtud del allanamiento que se realizara en mi residencia en fecha 20 de agosto del 2019.*

f. Asimismo, consta en el legajo de pruebas original del poder otorgado por la señora María Antonia Espinal Almonte, actuando en representación de su esposo, a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), legalizada la firma por el Lic. Manuel Zapata, notario público de los del número para el municipio Santiago, con el contenido siguiente:

a-)...para que la apoderada, pueda representarme como si se tratara de nosotros mismos, en todo lo relativo al levantamiento de la nota preventiva asentada con el No. 020545547, de Registro de Títulos del Departamento de Santiago a favor de Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en el certificado de título matrícula No. 0200003188, que ampara el solar número 005.8218, manzana 2643, del Distrito Catastral No. 1, del municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, provincia Santiago, a nombre del señor Sergio René Gómez Díaz

b-) Queda autorizada para recibir de la Procuraduría General de la República Dominicana, los vehículos que se describen a continuación:

a) El vehículo marca LAND ROVER, del año 2006, placa No. G279731, color blanco, modelo Discovery, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-003842-7, que se encontraba parqueado en la residencia del requeriente Sergio Gómez Díaz y b) El vehículo de su propiedad marca KIA, modelo Lotze del año 2010, color blanco, placa A672323, a nombre de Sergio Gómez Díaz, ambos vehículos le pusieron una nota de oposición administrativa de traspaso, los cuales fueron incautados en un allanamiento Procuraduría General de la República Dominicana, sin dejar acta del mismo, en fecha 20 de agosto del año 2019.

c-) Gestionar por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa inscrita por la Procuraduría General de la República Dominicana, sobre los siguientes vehículos: El vehículo marca Land Rover, del año 2006, placa No. G279731, color blanco, modelo Discovery, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031003842-7, que se encontraba parqueado en la residencia del requeriente Sergio Gómez Díaz y b) El vehículo de su propiedad marca KIA, modelo LOTZE del año 2010, color blanco, placa A672323, a nombre de Sergio Gómez Díaz.

d-) La apoderada podrá representarnos en todas las demandas, acciones de amparo e instancia, recurso de apelación, por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional, demanda en referimientos, en fin por ante cualquier Tribunal de la República Dominicana, e instituciones públicas, que sea necesaria relativa al levantamiento de la nota preventiva asentada con el No. 020545547, de registro de Títulos del Departamento de Santiago a favor de Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en el certificado de matrícula No. 0200003188, que ampara el solar número 005.8218, manzana 2643, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, provincia Santiago, a nombre del señor Sergio René Gómez Díaz, la entrega de los vehículos marca Land Rover, del año 2006, placa No. G279731, color blanco, modelo Discovery, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, portadora de la cédula identidad y electoral No. 031-003842-7, que se encontraba parqueado en la residencia del requeriente Sergio Gómez Díaz y b) El vehículo de su propiedad marca KIA, modelo Lotze del año 2010, color blanco, placa A672323, a nombre Sergio Gómez Díaz, ambos vehículos le pusieron una nota de oposición administrativa de traspaso, los cuales fueron incautado en un allanamiento Procuraduría General de la República Dominicana, sin dejar acta del mismo. Y el levantamiento de la oposición administrativa inscrita por la Procuraduría General de la República Dominicana, sobre los siguientes vehículos: El vehículo marca Land Rover, del año 2006, placa No. G279731, color blanco, modelo Discovery, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-003842-7, que se encontraba parqueado en la residencia del requeriente Sergio Gómez Díaz y b) El vehículo de su propiedad marca KIA, modelo Lotze del año 2010, color blanco, placa A672323, a nombre de Sergio Gómez Díaz, en consecuencia, podrá firmar y suscribir cuantos documentos fueren menester, públicos, o privados a fin de dar cumplimiento a los mandatos otorgando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo realizar cualquier otra actuación que no estuviere expresamente indicada en el presente poder, puesto que el mismo es enunciativo y no limitativo, sin reservas ni limitaciones. Los apoderados aceptan los mandatos conferíndole y como señal de aprobación firman al pie del mismo.

SEGUNDO: Para los fines efectivos del presente poder la abogada apoderada queda autorizada a realizar todas las diligencias procesales que sean necesarias a fin de darle cumplimiento a los mandatos, firmar cualquier documento requerido al efecto a fin de dar recibo de descargo, en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar, los mismos pueden apoderar abogados de su elección para que lo represente como si fuesen ellos mismos en cualquier grado de jurisdicción y cualquier instancia, bajo la más amplia reserva de derecho.

g. Por tanto, este tribunal constitucional advierte que en el presente caso el señor Sergio René Gómez Díaz sí ha otorgado poder como representante legal, a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en la medida en que reposan en el expediente tanto el poder otorgado por dicho accionante a favor de su esposa, señora María Antonia Espinal Almonte, y esta última a su vez, otorgó poder a la postulante en amparo, Licda. Tavárez Rodríguez, como resulta demostrado según los actos de mandato de representación debidamente notariados, precedentemente señalados.

h. En vista de quedar evidenciado en el expediente que reposa en este tribunal constitucional la existencia del poder suscrito por el señor Sergio René Gómez Díaz, otorgado a la señora María Antonia Espinal Almonte el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del poder suscrito por la señora María Antonia Espinal Almonte, actuando en representación de su esposo, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sergio René Gómez Díaz, otorgado a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), precisamos que el tribunal *a quo*, antes de acoger la nulidad por falta de poder, debió -en aplicación de los principios de informalidad y oficiosidad que poseen estos tipos de procesos-, adoptar todas las medidas necesarias para determinar si la abogada Miguelina Taveras Rodríguez, actuando en representación del señor Sergio René Gómez Díaz, había recibido poder para representarlo en justicia en la acción de amparo de que se trata, más aún cuando la indicada letrada había señalado en audiencia que el indicado poder existía, primero, el otorgado por el accionante a su esposa, y luego, el de esta a la abogada del accionante, como medio de defensa a la excepción de nulidad planteada.

i. En lo referente a la facultad que ostenta el juez de tutela para recabar informaciones en esos procesos, en la Sentencia TC/0354/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional indicó:

Los recurrentes aducen que el juez apoderado no debió dictar un acto declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de pruebas, porque dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-2006 no se encuentra consagrada la falta de pruebas. Alegan, por tanto, que procedía que el tribunal de amparo fijará la fecha y hora de audiencia para conocer de la petición en cuestión y, en consecuencia, permitiera la presentación de los medios de prueba correspondientes. Sostienen, asimismo, que el juez de amparo conculcó sus derechos al olvidar que goza de los más amplios poderes para suplir en audiencia los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a lo alegado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 437-2006. Es decir, en el caso —como el de la especie— de que no hubiesen sido depositados conjuntamente con la petición original uno o varios medios de prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez podía recobrar, de oficio, aquellas pruebas que considerara pertinentes para el caso en cuestión.

Cabe señalar que el mandato del artículo 17 de la Ley núm. 407-2006 también se encuentra previsto prácticamente en idénticos términos en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, actualmente vigente para la materia; a saber: «Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. [...]».

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas...

j. Así mismo, en la Sentencia TC/0279/21, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), reiterando el criterio desarrollado en la decisión antes citada, se prescribió que:

mediante la Sentencia TC/0354/15 este colegiado revocó una sentencia de amparo alegando que el tribunal a quo «[...] debió hacer solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de prueba [...]», planteando así su criterio sobre las facultades legales que incumben al juez de amparo, en cuya virtud este tiene a su alcance la posibilidad de celebrar medidas de instrucción y recabar de oficio los elementos probatorios sustentadores de los hechos u omisiones planteados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden, destacamos que como el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 confiere la potestad a los jueces que conocen de las acciones de amparo de recabar por sí mismos los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones. La referida capacidad incluye lo referente a tomar las previsiones necesarias para determinar, previo a dictaminar la nulidad por no probarse el poder de representación y ante el alegato de la abogada de que dicha representación existía, verificar si de forma fehaciente el accionante había otorgado el referido poder.

l. Por tanto, sostenemos que el tribunal *a-quo*, antes de abocarse a acoger la nulidad de la acción de amparo por falta de poder de representación de la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, al encontrarse el señor Sergio René Gómez Díaz fuera del país, debió adoptar las medidas de lugar para determinar la existencia real o no del referido poder, ya que la indicada abogada indicaba que tal documentación existía.

m. En vista de lo expuesto precedentemente, se acogerá el presente recurso de revisión de amparo; en consecuencia, se dictaminará la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

13. En cuanto al fondo de la acción de amparo

En lo referente al fondo de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2022-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio René Gómez Díaz contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Con motivo de la solicitud de extradición del señor Sergio René Gómez Díaz requerida por las autoridades penales de Estados Unidos al Estado dominicano, mediante Nota Diplomática núm. 767, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), fundamentada en la supuesta comisión de delitos penales tipificados en el ordenamiento penal estadounidense, fue emitido el Decreto núm. 354-19, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el presidente de la República, en el que se dispuso la entrega en extradición a Estados Unidos del indicado señor Sergio René Gómez Díaz, quien se acogió a esta de manera voluntaria.
- b. Al momento de la solicitud de extradición, el señor Sergio René Gómez Díaz se encontraba siendo procesado ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, a propósito de la indicada solicitud de extradición, dictó la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00157 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que dispone el retiro de todas las acusaciones penales contra el imputado, a solicitud del Ministerio Público, bajo el fundamento siguiente:

Que, en audiencia pública celebrada por este Tribunal, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 29 del Código Procesal Penal, procedió a retirar la acusación a favor del ciudadano Sergio René Gómez Díaz, bajo el argumento de que el ciudadano Sergio René Gómez Díaz está siendo solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos, en virtud de la Nota Diplomática marcada con el núm. 767, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), donde se requiere a dicho ciudadano para responder con relación a la acusación marcada con el núm. CR182-14, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal del Distrito Este de Nueva York y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basando su pedimento en ese sentido y conforme lo establece la Constitución de la República, en el artículo 260 y en el artículo 40 numeral 15 y lo establecido conforme a nuestra normativa procesal penal, en el artículo 337 numeral 1, por tal motivo hicieron formal retiro de la acusación...

c. Luego de la solicitud de extradición del accionante por parte de las autoridades Estados Unidos y de ser emitida la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00157 el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se dispuso el retiro de todas las acusaciones penales contra el señor Sergio René Gómez Díaz, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, practicó una nota preventiva sobre el solar núm. 005.8218 manzana 2643 del distrito catastral No. 1, del municipio Santiago, provincia Santiago, propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz, con una extensión superficial de 395.88 metros cuadrados identificada con la matrícula 0200003188, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), asentada con el núm. 020545547.

d. La Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00157, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso el retiro de la acusación penal, en virtud del proceso de extradición, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que no fue objeto de recurso de apelación, según consta en certificación de no apelación expedida por la Secretaría del mismo tribunal, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

e. Es importante destacar que previo a la solicitud de extradición, la Procuraduría General de la República había realizado oposiciones administrativas sobre el vehículo placa No. A672323, marca KIA, modelo LOTZE, año 2010, color blanco, chasis KNAGH415BAA450128, propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Sergio René Gómez Díaz el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y otra el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); así también, la Dirección General de Impuestos Internos había practicado una oposición sobre el indicado vehículo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y sobre el vehículo placa G279731, marca LAND ROVER, modelo DISCOVERY, año 2006, color blanco, chasis SALLAAA 446A373962, propiedad de Miledy Altagracia Almonte, esposa del señor Sergio René Gómez Díaz, la Dirección General de Impuestos Internos realizó una oposición administrativa el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

f. Como consecuencia del retiro de la acusación penal y absolución decretada a favor del señor Sergio René Gómez Díaz, la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en su representación, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en levantamiento de nota preventiva del solar núm. 005.8218 manzana 2643 del distrito catastral No. 1, del municipio Santiago, provincia Santiago, en la que puso en causa a las partes accionadas, Registro de Títulos del Departamento de Santiago; la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; la Procuraduría General de la República; la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General Administrativa.

g. Además, mediante Acto núm. 2210/2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Sergio René Gómez Díaz demandó en intervención forzosa a Banesco, Banco Múltiple, S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble cuyo levantamiento de nota preventiva estaba siendo solicitada en amparo.

h. En la instrucción de la acción de amparo, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo solicitó que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga a bien declararla inadmisibile en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que el señor Sergio René Gómez Díaz fue extraditado a Estados Unidos; a tales conclusiones se adhirieron la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos.

i. A su vez, la interviniente forzosa, Banesco Banco Múltiple, S.A., concluyó en el sentido de dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión de la acción de amparo, dada las particularidades y naturaleza del presente caso.

j. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa concluyó señalando, en síntesis, que el Tribunal Constitucional ha establecido que:

cuando se solicita la entrega ya sea una Procuraduría esta no es la vía correspondiente para reclamar dicha acción, que no le corresponde por la vía de amparo solicitar la entrega de un objeto, por lo que vamos a solicitar que se declare inadmisibile por existir otra vía ya sea el juez de la instrucción así como también la vía contenciosa administrativa, en cuanto al fondo que se rechace por ser esta improcedente, mal fundada y carente de todo susto jurídico (sic).

k. El análisis del presente expediente evidencia que, para casos similares como el presente, este tribunal ha establecido en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, que lo que procede es declarar inadmisibile la acción de amparo con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva. En los indicados precedentes se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, estableciendo que, para conocer de la solicitud de devoluciones con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

l. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

m. Mediante la Sentencia TC/0599/19, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una persona solicitada en extradición por Estados Unidos, que tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público y en el que alegaba que no tenía persecución penal abierta en República Dominicana. En el indicado fallo este colegiado estimó:

Con relación a los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que, contrario al dictamen de la aludida sentencia de amparo expedida por el juez a quo, la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman resulta inadmisibile. Este criterio se sustenta en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en casos análogos al de la especie, ha inadmitido el amparo, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva.

En efecto, mediante la Sentencia TC/0223/15, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, que tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público. En dicho fallo, este colegiado estimó que [...] es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata. Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados en perjuicio de un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional también estimó que [...] la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.

Actuando con apego a la argumentación y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, este colegiado estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia de amparo recurrida, el rechazo de la demanda en suspensión y la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, como resulta el juez de la instrucción correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0461/22, en la que este tribunal constitucional, en lo concerniente a la devolución de un vehículo de motor en el desarrollo de un proceso de amparo que involucraba una persona extraditada, consignó:

d. Este colegiado ha establecido, en su Sentencia TC/0223/15, sobre la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público, lo siguiente:

(...) es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.

e. Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados a un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional estimó que:

(...) la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito. (...)

g. De estos precedentes se desprende que la accionante en amparo, ahora recurrente, señora Amantina Santos Pascual, tenía abierta otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo, en razón de que este forma parte de las piezas de una investigación penal.

h. En ese orden de ideas, con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito, en el sentido de que este cuenta con los mecanismos más adecuados para determinar si procede la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Por demás, es importante que se preserve la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, siendo un procedimiento sumario.

o. En virtud de los precedentes anteriormente expuestos, esta sede constitucional estima acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Sergio René Gómez Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva cuando el levantamiento de las oposiciones administrativas y devolución de bienes es solicitado por una persona que ha sido pedida en extradición, como resulta el juez de la instrucción correspondiente, tal y como ha sido planteado por la Procuraduría General Administrativa, lo que hace innecesario ponderar los demás medios de inadmisión propuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado en conjunto de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio René Gómez Díaz, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00515, con base en las motivaciones anteriormente enunciadas.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio René Gómez Díaz, representado por su abogada, Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sergio René Gómez Díaz; y a las partes recurridas, registradora de títulos del Departamento de Santiago, Banesco Banco Múltiple, S.A., Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
ALBA LUISA BEARD MARCOS Y MANUEL ULISES BONNELLY
VEGA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la solicitud de extradición del señor Sergio René Gómez Díaz requerida por las autoridades penales de los Estados Unidos de América al Estado dominicano, mediante Nota Diplomática núm. 767, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha solicitud estuvo fundada en la supuesta comisión de delitos penales tipificados en el ordenamiento penal estadounidense, por lo que mediante Decreto núm. 354-19, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República dispuso la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del indicado señor Sergio René Gómez Díaz.

2. Al momento de la indicada solicitud de extradición, el señor Sergio René Gómez Díaz se encontraba siendo procesado por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, a propósito de la indicada solicitud de extradición, dictó la Sentencia número 941-2019-SSEN-00157, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en que dispone el retiro de todas las acusaciones penales contra el señor Sergio René Gómez Díaz, a solicitud del Ministerio Público.

3. La Procuraduría General de la República había realizado oposiciones administrativas sobre el vehículo placa No. A672323, marca KIA, modelo LOTZE, año 2010, color blanco, chasis KNAGH415BAA450128, propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y otra el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); así también, la Dirección General de Impuestos Internos había practicado una oposición sobre el indicado vehículo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y sobre el vehículo placa G279731, marca LAND ROVER, modelo DISCOVERY, año 2006, color blanco, chasis SALLAAA 446A373962, propiedad de Miledy Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, esposa del señor Sergio René Gómez Díaz, la Dirección General de Impuestos Internos en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), realizó una oposición administrativa.

4. Asimismo, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, practicó una nota preventiva sobre el solar núm. 005.8218 manzana 2643 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, provincia de Santiago, propiedad del señor Sergio René Gómez Díaz, con una extensión superficial de 395.88 metros cuadrados identificada con la matrícula 0200003188, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), asentada con el núm. 020545547. Como consecuencia de esta medida, la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en alegada representación del señor Sergio René Gómez Díaz, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en levantamiento de nota preventiva del solar núm. 005.8218 manzana 2643 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, provincia de Santiago, y en el curso de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formuló una excepción de nulidad contra la instancia de amparo, en razón de que ésta no había probado que había sido apoderada por el señor Sergio René Gómez Díaz, quien por efecto de la extradición se encontraba fuera del país; excepción que fue acogida por la jurisdicción a quo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00515, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declarando nula la instancia en acción de amparo, a nuestro juicio erróneamente.

5. No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente, señor Sergio René Gómez Díaz, por intermedio de su apoderada, la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie alegando supuesta violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar el recurso de revisión de la especie y declarar inadmisibles, por la existencia de otra vía, el juez de la instrucción, la acción de amparo, en síntesis, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

“13.8 En la instrucción de la acción de amparo, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, solicitó que el tribunal tenga a bien declararla inadmisibles en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir otra vía más idónea y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, ya que el señor Sergio René Gómez Díaz, fue extraditado a los Estados Unidos; y, a tales conclusiones se adhirieron la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos.

13.9 A su vez, la interviniente forzosa, Banesco Banco Múltiple, S.A., concluyó en el sentido de dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión de la acción de amparo, dada las particularidades y naturaleza del presente caso.

13.10 Asimismo, la Procuraduría General Administrativa concluyó señalando, en síntesis, que el Tribunal Constitucional ha establecido que “cuando se solicita la entrega ya sea una Procuraduría esta no es la vía correspondiente para reclamar dicha acción, que no le corresponde por la vía de amparo solicitar la entrega de un objeto, por lo que vamos a solicitar que se declare inadmisibles por existir otra vía ya sea el juez de la instrucción así como también la vía contenciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa², en cuanto al fondo que se rechace por ser esta improcedente, mal fundada y carente de todo susto jurídico (sic)”.

13.11 El análisis del presente expediente evidencia que, para casos similares como el presente, este tribunal ha establecido en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, que lo que procede es declarar inadmisibile la acción de amparo con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva. En los indicados precedentes se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que, para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo³.

13.12 En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso⁴.

13.13 Mediante la Sentencia TC/0599/19, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una persona solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, que tenía por objeto

² Subrayado nuestro

³ Subrayado nuestro

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público y en el que alegaba que no tenía persecución penal abierta en la República Dominicana. En el indicado fallo este colegiado estimó que:

Con relación a los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que, contrario al dictamen de la aludida sentencia de amparo expedida por el juez a quo, la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman resulta inadmisibile. Este criterio se sustenta en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en casos análogos al de la especie, ha inadmitido el amparo, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva⁵.

7. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, si bien compartimos la decisión adoptada, formulamos el presente voto salvado para consignar que, en casos similares al de la especie, consideramos que la vía más idónea para que el propietario de los bienes incautados pueda procurar su devolución no es el juez de la instrucción penal conforme al artículo 190 del Código Procesal Penal, sino más bien la vía contencioso administrativa. Esto así, en virtud de que, tal como se ha demostrado en el presente caso, la incautación de los bienes se ha ordenado no en virtud de un proceso penal abierto ni de una sentencia, sino de simples actos administrativos dictados por funcionarios de dos instituciones del Estado, que no tienen atribuciones normativas a tales fines, por lo que deviene en una actividad arbitraria.

8. De hecho, si la incautación de los bienes muebles de una persona ha sido ordenada mediante simples actos administrativos de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y de la

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al igual que las notas preventivas sobre bienes inmuebles, consideramos que la jurisdicción contencioso-administrativa constituye una vía procesal adecuada y afín para que el propietario de dichos bienes procure la nulidad de dichos actos por ante aquea jurisdicción.

9. En ese orden de ideas, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar los actos administrativos, viene dada por las disposiciones del artículo 1, de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se pronuncia en los términos siguientes:

“Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos⁶: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo,

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”

10. En efecto, en este caso, entendemos que el titular del derecho de propiedad de los bienes cuya devolución se procura, puede ejercer la vía contencioso administrativa, al tratarse de actos administrativos dictados por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya nulidad evidentemente se puede reclamar judicialmente.

11. En consecuencia, evidentemente que no compartimos la interpretación que la mayoría de este plenario ha dado al artículo 190 del Código Procesal Penal, en el sentido de que todas las peticiones sobre bienes incautados por parte de sus propietarios deben canalizarse obligatoriamente por medio del juez de la instrucción.

12. A nuestro juicio, el juez de la instrucción únicamente resulta competente para conocer de las peticiones de devolución de bienes incautados por el Ministerio Público siempre que se pruebe que contra el titular de dichos bienes existe un proceso penal abierto y la referida incautación haya sido dispuesta mediante una sentencia motivada de un tribunal penal competente, lo que no ocurre en el presente caso.

13. En cambio, si tales incautaciones no se sustentan en un proceso penal abierto ni en una sentencia penal motivada, si no en simples actos administrativos, no puede entenderse que un ciudadano que está siendo víctima de una incautación arbitraria de sus bienes por parte del Ministerio Público o de cualquier otra instancia, deba de reclamar su devolución ante el juez de la instrucción penal, pues con ello se le estaría conminando a apoderar injustificada e injustamente a la jurisdicción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Efectivamente, cuanto hemos afirmado no obedece a una interpretación antojadiza del proceso penal, sino que la misma se ajusta a la mejor doctrina jurídica, la cual configura los principios que deben regirlo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que proclama nuestra Constitución.

15. Para muestra basta con citar al jurista peruano Villavicencio Terreros, quien en su trabajo titulado *“Límites a la función punitiva estatal”*⁷, se refiere al principio de necesidad o de mínima intervención en los términos siguientes:

“Este principio de la necesidad de la intervención estatal es, pues, un límite importante, porque permite al mismo tiempo evitar las tendencias autoritarias y ubicar al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder punitivo, sino que las leyes penales, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal. No será suficiente determinar la idoneidad de la respuesta, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes. Estos límites a la función punitiva estatal, deben ser tomadas siempre en cuenta por el legislador. Un aumento exagerado de criminalización de conductas, puede convertir al Estado en uno policial en el que sería insoportable la convivencia. En este orden de ideas, este principio tiene derivaciones que deben ser tomadas en cuenta por el Estado cuando dispone intervenir y sancionar ciertas conductas⁸.”

⁷ Villavicencio Terreros, Felipe. *“Límites a la función punitiva estatal”*. Derecho y Sociedad Núm. 21, pp. 93-116.

⁸ Quintero Olivares, 2000, p.95.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual manera, en el citado trabajo se describe otro principio del proceso penal igualmente importante, el principio de subsidiaridad, de la manera siguiente:

“a. Principio de Subsidiaridad.

*Se trata de la **última ratio** o **extrema ratio**, en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales.*

El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social. Ejemplo: una determinada política social, sanciones civiles, administrativas antes que penales.

Así también lo cree la jurisprudencia: "con relación a la función que el Derecho Penal desarrolla a través de sus sanciones, ha de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pues la afirmación de que el Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos de que dispone el Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, debería implicar, como lógica consecuencia, que el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado; en este sentido, es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que sólo sea defendible por el Derecho Penal⁹".

17. En efecto, si aplicamos el principio de necesidad o de mínima intervención y el principio de subsidiaridad al caso de la especie, debemos de concluir en que la jurisdicción penal no resulta competente para los casos como el que nos ocupa, dado que, como bien se aprecia en la lectura de los citados principios, el

⁹ Ibidem. Exp. 3429-98 Lima, 17 de diciembre de 1998 en Guía Rápida de Jurisprudencia Penal y Proceso Penal. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. 2001, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de ellos constituye un límite importante, porque permite al mismo tiempo evitar las tendencias autoritarias y ubicar al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico, y la ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder punitivo, sino que las leyes penales sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal.

18. Por su parte, en virtud del segundo de los principios, el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado; de ahí que, conforme al autor *ut supra*, es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que sólo sea defendible por el Derecho Penal.

Conclusión:

Este conjunto de juzgadores estima que, si bien el juez de la instrucción penal resulta competente para conocer de las peticiones referentes a bienes incautados como cuerpos de delito en una investigación o proceso penal determinado, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que, cuando existan bienes incautados en virtud de actos administrativos sin que existe una investigación penal ni ningún expediente acusatorio, ni ninguna proceso o sentencia contra el legítimo propietario de los mismos que ordene dicha incautación, consideramos que la legislación dominicana contempla la vía contencioso-administrativa para el mismo procurar la nulidad de dichos actos y la devolución de los bienes ilegalmente incautados en virtud los mismos.

Como hemos citado, entendemos que el titular del derecho de propiedad de los bienes cuya devolución se procura, puede ejercer la vía contencioso administrativa, al tratarse de actos administrativos dictados por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Financiamiento al Terrorismo o la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya nulidad evidentemente se puede reclamar judicialmente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria